

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal de Tomás Henao Blanco contra Banco Agrario de Colombia.

Expediente.11001080000820180050603

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P.,

El siguiente pronunciamiento se efectúa en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el traslado de la sustentación se surtió en los términos del artículo 9º de la norma en cita.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia, el 2 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda principal.

1. A través de apoderado judicial, pidió el demandante que se declare: *i)* ...que el Banco Agrario de Colombia S.A. incurrió en culpa profesional al haber pagado de manera irregular el depósito de prestaciones sociales en cuantía de \$46.002.528 (...); *ii)* que, consecuentemente, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. a pagarle el valor correspondiente a ese título, conjuntamente con los intereses correspondientes, liquidados desde el 1º de mayo de 2015 en adelante; *iii)* y que se le condene al pago de costas.

2. Las anteriores pretensiones tienen como sustento los hechos que se pasan a resumir de la siguiente manera:

2.1. El Banco Agrario de Colombia, tiene como función la recepción de los depósitos judiciales constituidos por los despachos judiciales, respecto de las liquidaciones finales en cuanto a las vinculaciones laborales.

2.2. Que el demandante, a la presentación de la demanda cuenta con 90 años de edad; que el día 21 de julio de 2009 recibió por parte de la Universidad Incca de Colombia la suma de \$46.002.528, la cual fue constituida a través del título judicial No. 400100002573135, el cual no es negociable.

2.3. Refirió que, al momento del cobro del título judicial ante el Banco Agrario de Colombia le fue informado que el depósito había sido cobrado a nombre de otra persona, circunstancia por la cual elevó ante el Banco Agrario de Colombia reclamación el 14 de julio de 2017. Dicha solicitud fue resuelta el 31 de julio siguiente donde se indicó que el depósito ya había sido pago.

2.4. Afirma que el Banco Agrario de Colombia, omitió aplicar las medidas de seguridad a la hora de efectuar el pago del referido título judicial, de conformidad con el concepto 2008014291-001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Consideró que la entidad demandada debe responder por haber realizado el pago irregular del título judicial antedicho.

II. ACTUACIONES DE INSTANCIA

1. Una vez avocado el conocimiento de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2018¹, admitió a trámite la presente demanda Verbal de Protección al Consumidor.

2. Decretadas y practicadas las pruebas, y surtido el trámite propio de la primera instancia, *el a quo* profirió sentencia en la que decidió, denegar las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

¹ C-1 SUPERFINANCIERA/05FoliosFisicos258/folio 81

Después de hacer un recuento respecto a los presupuestos y alcances de los derechos en disputa, el Juez de instancia procedió a decidir la acción de protección al consumidor y concluyó después de estudiar los requisitos de la acción y de la prescripción que, si bien el demandante es una persona de tercera edad sujeta a especial protección constitucional, ello no constituyó impedimento para que en su momento efectuara trámites, expidiera documentos o emitiera autorizaciones, por cuanto en el interrogatorio de parte que rindiera se comprobó que se encontraba en plenitud de sus facultades mentales. Lo anterior, en atención a la verificación que debe efectuarse respecto de que el banco realizó en debida forma o no el pago del depósito judicial denunciado en la demanda.

Indicó que verificado los documentos aportados es claro que el depósito no fue entregado al demandante Tomás Henao Blanco, sino al señor Alejandro Ramírez Cortes, circunstancia que no implica que el pago se hubiere realizado en indebida forma por tratarse de un tercero, pues de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que el Banco procedió de esa manera en atención a la orden emitida por el Juzgado 4º Laboral de Bogotá, quien por auto así lo dispuso.

Refirió que, en cuanto a la no negociabilidad del Título, en el presente asunto no se realizó un endoso o transferencia, con el depósito judicial, en el caso lo que ocurrió fue una autorización emitida por el beneficiario para que en su nombre un tercero procediera con el cobro, lo cual no se encuentra prohibido por la normatividad actual, ya que se cumplió con el mandato.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante principal, en síntesis, replicó que, el Banco debió al momento de efectuar el pago de varias decenas de millones, como en el presente caso, la entidad debe proceder a la verificar en el término de 24 horas mientras se confirmar y reconfirmar con el Despacho Judicial la autenticidad de título y de la orden de pago, trámite que no se adelantó en el presente asunto, por consiguiente el Banco Agrario incumplió con sus protocolos al permitir el cobro por parte de un tercero.

Agregó que por las anteriores circunstancias la entidad incumplió con la responsabilidad profesional.

De otra parte, indicó que, el argumento del a-quo respecto al cumplimiento del contrato, no es inoponible frente al actor, ya que el cumplimiento de un contrato constituye un motivo de absolución en un proceso en que son partes quienes acordaron el acto jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma y competencia jurisdiccional que fuera atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, conforme lo prevé el artículo 57 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con el 24 de la ley 1564 de 2012.

Al tenor del segundo inciso de la primera de las disposiciones en comento *“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*.

Y según la segunda *“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

Así pues, en cuanto a la responsabilidad de los bancos frente a los usuarios de sus servicios financieros, es importante resaltar lo que al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de tenerse en cuenta, además, que ha sido criterio constante de esta Corporación considerar que las instituciones financieras, y particularmente las bancarias, están sujetas a un especial régimen de responsabilidad civil frente a los daños que puedan sufrir los clientes o usuarios de sus servicios, el que ha estado presidido, entre otros, por lineamientos tales como que dichos establecimientos son empresarios profesionales que se consideran expertos en la intermediación financiera; que reciben una especial habilitación del Estado para desarrollar su actividad en virtud de la confianza que se deposita en ellos al conferirles la posibilidad de manejar el ahorro del público, por lo que surgen a su cargo especiales deberes de diligencia; que en las operaciones de captación de recursos ordinariamente celebran contratos de depósito irregular en los que el banco se convierte en titular de los recursos transferidos y asume, por ende, obligaciones de resultado para efectos de su restitución; y, finalmente, que en su labor deben administrar diversos riesgos (de falsificación de títulos, de indebidas intromisiones informáticas, etc.) respecto de los cuales no es admisible su traslado sin formula de juicio a los ahorradores o cuentahabientes, menos aún a través de estipulaciones contractuales que contengan exoneraciones totales de responsabilidad que el ordenamiento aplicable proscribe expresamente (art. 98, núm.. 4.1, inc. 2º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que la jurisprudencia igualmente ha censurado”².

Visto lo anterior se puede decir que, la responsabilidad bancaria va encaminada a la debida diligencia del sistema financiero; ello en razón a la confianza depositada en dichas instituciones por el ejercicio y el beneficio que reporta su actividad; pues sabido es que los bancos como establecimientos intermediarios de crédito, en su actividad comercial ejecutan operaciones, asumiendo los riesgos inherentes a la organización y ejecución de los distintos servicios prestados.

No obstante, vale la pena recordar que las entidades financieras por la prestación de estos servicios reciben una remuneración, mediante el pago del manejo de cuentas, el uso de tarjetas débito, etc., por parte de quienes depositan tales dineros en la entidad bancaria o, mediante el cobro de estos a quienes los utilizan por adquirirlos en virtud de un crédito y demás operaciones internas.

En el presente asunto, se evidencia que, no coexiste una relación o vínculo entre la entidad bancaria y el demandante, pues nótese que cohabita contrato de cuenta de ahorros, corriente o crediticio, habida cuenta que, la entidad demandada no ha prestado dichos servicios financieros al actor, sino que obra por mandato de la ley como administradora de los depósitos judiciales que se consignan a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, por tanto, en este tópico no es posible hablar de responsabilidad bancaria desde el punto de vista contractual.

² CSJ EXP. 1100102030002010-00320-00

2. Al paso de lo anterior y en pro de verificar la posible culpa de la entidad, desde su función como administradora de los depósitos judiciales, es pertinente traer a colación el compendio normativo que a juicio de esta judicatura es concordante con el caso de autos.

La regulación de los depósitos judiciales se remonta a la **Ley 11 de 1987**, mediante la cual se dispuso que las cantidades de dinero que deban consignarse a disposición de los despachos judiciales se colocarán sin distinción en las cuentas del Banco Popular y donde no existan dichas oficinas en la Caja Agraria; posteriormente se emitió la **Ley 66 de 1993**, allí se reguló sobre el manejo y aprovechamiento de los títulos judiciales.

Mediante el **Decreto 2419 de 1999**, en concordancia con el **artículo 203 de la Ley 270 de 1996**, delegó funciones de recibo, depósito y administración de los dineros al Banco Agrario de Colombia, procedimiento reglado por el **Acuerdo 412 de 1998** del Consejo Superior de la Judicatura. Seguidamente mediante el **Acuerdo 1676 de 2002** se regularon aspectos atinentes al manejo de los títulos judiciales; de manera posterior se expidió el **Acuerdo 1857 de 2013** el cual se modificó el Acuerdo 412 de 1998 y por último la **Circular 48 de 2008**, donde se reguló el manejo de títulos judiciales de pagos de prestaciones laborales, la cual se encontró vigente para la fecha en que se realizó el pago del depósito judicial aquí discutido.

3. En relación con la anterior normativa y como quiera que el demandante acusa que la responsabilidad del Banco Agrario de Colombia radica en que no actuó con diligencia y en probidad de los protocolos establecidos para la entrega de los dineros, es preciso verificar desde la normativa los deberes de la entidad al respecto, para lo cual se expone lo siguiente:

El Acuerdo 1676 de 2002 del CSJ capítulo 3 Artículo 6º, dispone al respecto de la orden de pago que:

Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio. (se destaca)

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJO4, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

El Artículo 20 de la misma normativa dispuso

El Banco realizará la confirmación, mediante el procedimiento de visación de las firmas registradas de los empleados de las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, debidamente identificados.

Para cuantías superiores a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15) S.M.L.M.V., la confirmación se efectuará personalmente con la presencia indelegable de los servidores judiciales, quienes, sin excepción, firmarán la respectiva confirmación.

No obstante lo anterior, el Banco podrá confirmar personalmente, cualquier orden sin sujeción a la cuantía, incluso acudiendo a los despachos judiciales, sí, a su juicio, existen circunstancias que ofrezcan duda sobre la veracidad de la misma o la autenticidad de las firmas.

El Acuerdo 1857 de 2013 señala en sus artículos sexto y séptimo que:

SEXTO. - DISPOSICIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. *La providencia judicial mediante la cual se ordene la disposición de los depósitos judiciales, se proferirá en los términos exigidos por las normas procesales y se comunicará al Banco mediante oficio expedido en los términos del Numeral Sexto del Acuerdo 1676 de 2002, en original y dos copias.*

Antes de ordenar cualquiera de los movimientos a que se refiere el presente Numeral, el despacho determinará la existencia del depósito o depósitos en el módulo y consignará los datos en los oficios y formatos respectivos.

Para las órdenes de pago, además del cumplimiento de las normas procesales, se aplicará el procedimiento establecido en los Numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo 1676 de 2002 (...)

SÉPTIMO. - ORDEN DE NO PAGO Y SU REVOCATORIA. *La orden de no pago de los depósitos judiciales será impartida por el funcionario judicial, comunicada por él y su secretario o quien haga sus veces, mediante oficio y copia en los términos de los Numerales Séptimo y Doce del Acuerdo 1676 de 2002, el cual se remitirá directamente por el despacho al Banco (...).*

Finalmente, la Circular 048 de 2018, refiere que:

"(...) Mientras los títulos son solicitados por los beneficiarios, permanecerán en custodia de la Oficina Judicial, de Apoyo o de Servicios. Una vez se presente el beneficiario al Juzgado y el funcionario determine que es procedente ordenar el pago del Título al Beneficiario, ordenará a la Oficina Judicial, de Apoyo o de Servicios la conversión a favor de su despacho.

Recibida la información del Banco en que conste la conversión y entregado el título al despacho, el juez ordenará el pago, mediante la imposición en el reverso del título de las firmas y huellas del juez y el secretario".

Ahora el Banco Agrario de Colombia, en su instructivo para la confirmación de depósitos judiciales expuso:

La administración del Portal Web Transaccional entre el Banco y el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra reglamentada a través del Convenio

Operativo mediante el cual se establecen las responsabilidades, protocolos e instrucciones para el manejo de los depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

Confirmación Electrónica tiene implícito el registro de los siguientes requisitos:

1) Cada usuario del Portal deberá autorizar los términos y condiciones establecidos en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales los cuales se encuentran identificados como "Reglamento De Uso Del Portal Web Transaccional Depósitos Judiciales" y "Términos y condiciones Firma Electrónica Portal Web DJ".

2) Las autorizaciones de las transacciones habilitadas se realizarán a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, mediante el ingreso de las claves transaccionales de las personas autorizadas para la administración de la cuenta especial.

3) Para la orden de pago de los despachos judiciales, adicional al ingreso y autorización a través del Portal Web Transaccional, se requiere la impresión del formato DJ-04 desde el Portal con la firma y huella de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta, antes de entregarlo al beneficiario para que efectúe el cobro en el Banco. Este procedimiento no requiere la firma de los funcionarios de la oficina judicial de la seccional del CSJ. (...).

4. Ahora bien, se tiene que el título judicial fue constituido por la Universidad Incca de Colombia desde el 21 de julio de 2009, en favor del señor Tomas Henao Blanco; posteriormente en el mes de mayo del año 2015 el depósito fue reclamado ante el Banco Agrario de Colombia por el señor Alejandro Ramírez Cortes.

En este punto es importante verificar la forma en que el Banco Agrario de Colombia, procedió a efectuar la entrega de los dineros constituidos bajo depósito judicial No. 400100002573135, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes documentales:

1. Copia del auto de fecha 6 de octubre de 2014³, emitido por el Juzgado 4º Laboral del Círculo de Bogotá, mediante el cual dispuso aceptar la consignación efectuada por la Universidad Incca de Colombia en favor del señor Tomas Henao Blanco y se tuvo en cuenta la autorización expresa brindada por el beneficiario al señor Alejandro Ramírez Cortés.
2. Formato DJ-04⁴, en el que se observa la siguiente leyenda *"Sírvese pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/10/2014, el (los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la*

³ C-1 SUPERFINANCIERA/05FoliosFisicos258/folio 254.

⁴ C-1 SUPERFINANCIERA/05FoliosFisicos258/folio 253

referencia, a favor de Alejandro Ramírez Cortes”, dicho documento se encuentra firmados por Yenny Andrea Barrios Barrera y Meissner Lizardo Arévalo Navarro, como empleados autorizados para su expedición.

3. Copia del Formato DJ-04, con sello de procesado, del Banco Agrario de Colombia, allí se observa firma y huella del señor Alejandro Ramírez Cortés.

Visto lo anterior, en concordancia con las pruebas aportadas al proceso, se observa que la entidad encartada procedió a efectuar el pago del depósito judicial, conforme a la orden emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, para tal efecto empleó la mayoría los procedimientos de visación y confirmación estipulados en las normas y reglamento antes señaladas; sin embargo, se echa de menos la confirmación personal referida en el artículo 20 del Acuerdo 1676 de 2002, para los títulos judiciales superiores a 15 SMMLV.

Pese a ello, es preciso indicar que, aunque se hubiese efectuado la confirmación ante el juez laboral, el resultado no sería otro que la entrega de los dineros en la manera en que se efectuó, pues la autorización para el pago en nombre del tercero brotó de dicho despacho judicial y la norma no contempla la comprobación del Banco frente al usuario o beneficiario inicial, para este caso el señor Tomás Henao Blanco.

Así pues, no encuentra esta célula judicial probada la culpa de la cual se acusa al Banco Agrario de Colombia en la entrega del depósito judicial objeto de la presente acción, circunstancia por la que esta judicatura confirmará la decisión de primer grado.

Conforme a lo aquí expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en uso de sus facultades legales

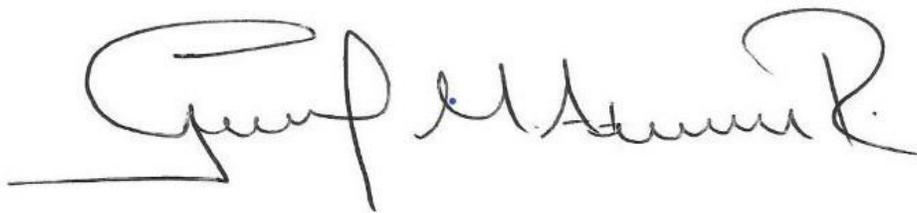
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia, el 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. CONDENAR Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 24 de fecha 18/02/2022